



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA CONJUNTA  
DE TRANSPORTISTA Y COMERCIALIZADORA  
1 EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE  
MANTENER UNA CLAÚSULA DE EXTINCIÓN  
EN UN CONTRATO DE ACCESO A LA RED DE  
TRANSPORTE PARA TRÁNSITO  
INTERNACIONAL**

8 de octubre de 2009

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA CONJUNTA DE TRANSPORTISTA Y COMERCIALIZADORA 1 EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE MANTENER UNA CLAÚSULA DE EXTINCIÓN EN UN CONTRATO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PARA TRÁNSITO INTERNACIONAL**

## **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es responder a la consulta planteada conjuntamente por Transportista y Comercializadora 1 en relación con la procedencia de mantener una cláusula de extinción en un contrato de acceso a la red de transporte y distribución para tránsito internacional.

## **2 ANTECEDENTES**

En fecha 13 de marzo de 2009, tuvo entrada en esta Comisión escrito conjunto de Transportista y Comercializadora 1 mediante el cual expone los siguientes hechos:

- I. Tras la publicación de la Orden ITC 3863/2007, de 28 de diciembre, por la que se eliminaba la restricción a la duración máxima de 2 años para los contratos de tránsito internacional, el 21 de enero de 2008 Transportista recibió una solicitud de acceso a la conexión internacional de [] para tránsito internacional de Comercializadora 1, con entrada desde [], por una duración de 20 años.
- II. Con carácter previo a recibir la solicitud de Comercializadora 1, Transportista remitió una consulta a la CNE en relación al régimen de prórrogas de los contratos de tránsito internacional y a la posibilidad de suscribir dichos contratos por una duración igual o superior a dos años.
- III. Transportista remitió al Gestor Técnico del Sistema (en adelante, GTS) la solicitud de Comercializadora 1 para su análisis de viabilidad en el periodo de un año comprendido entre [], a la espera de conocer la respuesta de la CNE sobre la

posibilidad de suscribir contratos de tránsito a largo plazo. El GTS consideró la solicitud viable y así lo comunicó a Transportista.

- IV. En fecha 3 de marzo de 2008, Comercializadora 1 y Transportista firmaron un contrato de acceso a la red de transporte y distribución, con punto de entrada [] y punto de salida en la conexión internacional de [] con duración de un año, desde [] hasta [].
- V. En fecha 22 de abril de 2008, Transportista recibe una comunicación de la Dirección General de Política Energética y Minas en la que se insta a los transportistas a introducir, a partir de esa fecha, un nueva cláusula de extinción de contratos, con el siguiente redactado, como consecuencia de la modificación del artículo 5.3 del Real Decreto 949/2001 introducida por el Real Decreto 1766/2007:

*“e) En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 949/2001, por el que se regula el acceso de terceros y se establece el régimen económico del sector de gas natural, se establezca un procedimiento coordinado a nivel internacional para la asignación de la capacidad de transporte objeto del presente contrato.”*

- VI. Tras recibir contestación positiva de la CNE a la consulta sobre la posibilidad de suscribir contratos de transporte para tránsito internacional a largo plazo, el GTS y Transportista remiten a Comercializadora 1 viabilidad positiva para su solicitud de acceso por una duración de 20 años, firmando Comercializadora 1 y Transportista el 25 de septiembre de 2008 una Adenda a su contrato de 3 de marzo de 2008, alargando la duración del mismo hasta [], modificando las cantidades contratadas como consecuencia, y añadiendo el apartado indicado por la Dirección General de Política Energética y Minas como cláusula de extinción del contrato.

A este respecto, Comercializadora 1 y Transportista consultan conjuntamente a la CNE sobre la procedencia de incluir mediante Adenda en el contrato la nueva cláusula de extinción indicada por la Dirección General de Política Energética y Minas en su escrito de 22 de abril de 2008. Por ello, solicitan a esta Comisión que indique, de acuerdo a la legalidad vigente y teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la firma del contrato en fecha 3 de marzo de 2008, si es preciso mantener, o por el contrario, declarar como no puesta la letra e) de la cláusula Segunda del artículo 13 del contrato de 3 de marzo de 2008, añadida mediante Adenda de fecha 25 de septiembre de 2008.

### 3 NORMATIVA APLICABLE

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece, en su artículo 5.3, modificado por el Real Decreto 1766/2007:

*“3.No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer criterios de asignación de capacidad a las infraestructuras gasistas en las que se pueden presentar congestiones o a las conexiones internacionales diferentes al criterio cronológico, con el fin de obtener una gestión más eficaz del acceso a las mismas.”*

Asimismo, la Orden Ministerial ITC/2607/2008, de 11 de septiembre, establece las reglas a aplicar para la asignación de la capacidad de transporte en las conexiones internacionales con Francia. Dicha Orden dispone, en su artículo 2. “Alcance”:

*“1. El procedimiento de asignación de esta orden será de aplicación a la capacidad de transporte disponible junto con la nueva capacidad que proporcionarán las infraestructuras en construcción en ambos países (<<Open Subscription Period>>).*

*2. Asimismo, la presente orden será de aplicación a capacidades que pudieran resultar de la realización de nuevas inversiones cuya construcción no estuviera confirmada en el momento de la convocatoria (<<Open Season>>).*

Por último, es de destacar la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 6 de octubre de 2008 que convoca el procedimiento de asignación coordinada de capacidad de interconexión de gas natural entre España y Francia, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2013, para contratos a largo plazo y hasta el 31 de marzo de 2010 para contratos a corto plazo.

### 4 CONSIDERACIONES DE LA CNE

#### 4.1 Informe de 22 de mayo de 2008 de la CNE sobre la consulta de Transportista respecto al régimen de prórrogas en el acceso de terceros a las instalaciones gasistas

En fecha 2 de enero de 2008, Transportista envió una consulta a la CNE en relación con el contrato de acceso a la red de transporte y distribución para tránsito internacional firmado con Comercializadora 2, el 8 de noviembre de 2005, por una duración de 20 años. En su escrito, Transportista explicaba que, de acuerdo con el artículo 13 de la Orden ITC/3996/2006, la duración máxima de los contratos de tránsito internacional era de dos años.

En fecha 22 de mayo de 2008, la CNE da respuesta a las preguntas de Transportista indicando que la Orden ITC/4100/2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, recoge por primera vez la limitación en la duración de los contratos de transporte para tránsito internacional. Dicha disposición fue igualmente recogida en la Orden ITC/3996/2006, con entrada en vigor el 1 de enero de 2007, que derogaba a la anterior y omitida por la Orden ITC/3863/2007, con entrada en vigor el 1 de enero de 2008, que a su vez derogaba a la Orden ITC/3996/2006. Asimismo, se destacaba el hecho de que ninguna de las Órdenes citadas disponía la obligación de adaptar los contratos de acceso para tránsito internacional ya existentes.

A la vista de esto, el informe de la CNE indicaba que:

*“En consecuencia, debe entenderse que los contratos de tránsito firmado con anterioridad al 31 de diciembre de 2005, podían tener cualquier duración; aquellos que fueron firmados entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, no pueden tener una duración superior a 2 años; y, finalmente, aquellos que se firmen a partir del 1 de enero de 2008 pueden tener, otra vez, cualquier duración.”*

Dicho informe concluía que

- “1. Dado que su firma fue realizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Orden ITC/4100/2005, el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución firmado entre TRANSPORTISTA y COMERCIALIZADORA 2, el 8 de noviembre de 2005, entre el punto de entrada [] y el punto de salida: conexión internacional de [], mantiene su duración inicial de 20 años, salvo las modificaciones voluntarias de las partes que sea acordes con la regulación aplicable. En consecuencia, al mantener el contrato de acceso su duración inicial, no es de aplicación, en el momento actual, el régimen de prórrogas.*
- 2. En cualquier caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto, del Real Decreto 1766/2007. A estos efectos, en la actualidad, en el seno de la Iniciativa Regional de Gas del Sur de Europa, se está desarrollando un nuevo procedimiento*

*para la asignación de la capacidad de transporte de gas en las interconexiones internacionales. En consecuencia, los contratos de acceso en relación al tránsito de gas deberán tener en cuenta dichos resultados cuando los mismos se trasladen a la normativa en vigor.”*

#### **4.2 Trabajos desarrollados por la Iniciativa Regional Sur de Gas de ERGEG en relación con el incremento y asignación de la capacidad**

La Iniciativa Regional Sur de Gas (S-GRI) de ERGEG (European Regulators Group for Electricity and Gas), que agrupa a los reguladores de Portugal, Francia y España, nació hace tres años, junto con el resto de las iniciativas regionales europeas, con el fin de construir un mercado regional de gas en los tres países, como antesala de un mercado único europeo.

Desde su creación, los reguladores identificaron como principal prioridad la consecución de una mayor capacidad de interconexión de la Península Ibérica con Europa a través de Francia. Para ello, inicialmente fue necesario que los cuatros transportistas implicados, dos españoles, Enagas y Naturgas, y dos franceses, GRTgaz y TIGF, analizaran la capacidad de interconexión actual y las infraestructuras necesarias para incrementar la capacidad en ambos sentidos de flujo, proponiendo un plan de inversión conjunto y coordinado a ambos lados de la frontera y dentro de cada país.

Una vez definidas las instalaciones a construir, se estimó adecuada una primera etapa consistente en la asignación de la capacidad disponible ya existente o en construcción en la frontera española-francesa de manera coordinada por parte de los transportistas afectados en ambos países. En el seno del S-GRI se decidió desarrollar un procedimiento conjunto de suscripción de capacidades abierto (Open Subscription Period-OSP). En España, esto exigía un cambio regulatorio que adaptara el método de asignación de capacidades en vigor, basado en el orden cronológico de recepción de las solicitudes. Así, en fecha 28 de diciembre de 2007, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio aprobó el Real Decreto 1766/2007, que introduce un nuevo apartado en el artículo 5 del Real Decreto 949/2001 (apartado 5.3) por el cual el Ministro de Industria, Turismo y Comercio puede establecer criterios de asignación de capacidad diferentes al

criterio cronológico, en las conexiones internacionales y en las infraestructuras donde se puedan presentar congestiones.

Adicionalmente, fue aprobada la Orden ITC/2607/2008, de 11 de septiembre, por la que se establecen las reglas a aplicar para la asignación de la capacidad de transporte en las conexiones internacionales con Francia, y la Resolución de la Dirección General de Política y Minas, de 6 de octubre de 2008, por la que se convocó el procedimiento de asignación coordinada de la capacidad disponible existente y en construcción en la interconexión de Larrau.

Entre octubre y noviembre de 2008 se asignó, de forma conjunta entre los reguladores y transportistas de España y Francia, la capacidad disponible y en construcción en la interconexión de Larrau, en los dos sentidos de flujo, para el periodo 2009-2013, mediante OSP y una asignación prorrateada. Las empresas comercializadoras solicitaron varias veces la capacidad disponible, lo que supuso una clara señal de mercado para el desarrollo de nueva capacidad.

Desde entonces y hasta el momento, tanto reguladores como transportistas se encuentran trabajando en un nuevo procedimiento de Open Season (OS), por el cual se preguntará a los comercializadores sobre la capacidad que quieren contratar en cada punto de interconexión, en ambos sentidos de flujo, por un máximo de 20 años, con el fin de valorar las necesidades de nueva capacidad de interconexión del mercado y decidir la inversión en el lado francés.

#### **4.3 Solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas en relación con la extinción de los contratos para tránsito en las interconexiones por gasoducto con Francia**

La intención de llevar a cabo los procedimientos de OSP fue comunicada por los reguladores y los transportistas implicados al resto de agentes del sistema en la 5ª reunión de Stakeholders (SG), que tuvo lugar el 1 de abril de 2008. De acuerdo con el

acta de dicha reunión, publicada en la página web de ERGEG<sup>1</sup>, los asistentes acordaron, como así figura en el acta, que sólo se contrataría capacidad en dichos puntos, desde abril de 2009 en adelante, a través de la OSP.

Para reforzar este hecho, en fecha 22 de abril de 2008, la Dirección General de Política Energética y Minas estimó apropiado remitir una comunicación a los transportistas instando a la introducción de una nueva causa de extinción de los contratos de transporte para tránsito internacional con motivo del desarrollo de un procedimiento coordinado de asignación de capacidad para tránsito a y desde Francia.

En dicha comunicación se indicaba que:

*“La contratación de nuevas capacidades de transporte en la conexión internacional de Larrau podría desvirtuar el fin perseguido por el referido artículo 5.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en el caso de que el periodo contratado impidiera la puesta en práctica del “Open Subscription Period” previsto en el marco de la “Iniciativa Regional (de gas) Sur”.*

En consecuencia, la cláusula de extinción a incluir en los contratos de tránsito indicada por la Dirección General de Política Energética y Minas tenía como objetivo evitar que se produjese el acaparamiento de la capacidad en las interconexiones con Francia, mientras estuviese vigente la asignación de capacidad con criterio cronológico, y en el periodo comprendido entre el anuncio del lanzamiento de un procedimiento coordinado de asignación capacidad con Francia y el desarrollo del nuevo procedimiento de asignación, que culminó el 6 de octubre de 2008 con la aprobación de la Resolución de esa Dirección, permitiendo así que todos los agentes acudieran a la asignación de capacidad en condiciones homogéneas y no discriminatorias.

#### **4.4 Aplicación de la cláusula de extinción al contrato de fecha 3 de marzo de 2008 firmado por Transportista y Comercializadora 1**

---

<sup>1</sup> [http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER\\_HOME/EER\\_INITIATIVES/GRI/South/Meetings1/SG\\_meetings/5supthsupth%20S outh%20SG/AD](http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER_HOME/EER_INITIATIVES/GRI/South/Meetings1/SG_meetings/5supthsupth%20S outh%20SG/AD)

Como ya se ha indicado, la comunicación de 22 de abril de 2008 de la Dirección General de Política Energética y Minas solicitaba la inclusión de una nueva cláusula de extinción en los contratos de gas de tránsito, en un periodo de tiempo determinado, comprendido entre el anuncio a los agentes del sistema de un nuevo procedimiento de asignación de la capacidad de interconexión con Francia, el 1 de abril de 2008, y la terminación del desarrollo de dicho mecanismo con la publicación de la Resolución de esta Dirección de fecha 6 de octubre de 2008. Se pretendía acotar, en un periodo concreto, la posibilidad de que algún agente pudiese reservar la capacidad disponible en ese momento, de forma previa a la asignación pro-rata prevista, en un procedimiento coordinado y abierto a todos los agentes. Para ello, introducía la cláusula que podía hacer que si alguien reservaba capacidad en ese periodo, el contrato se declarase extinto de forma que la capacidad pudiese seguir siendo asignada en la OSP de acuerdo al procedimiento previsto.

## 5 CONCLUSIONES

Visto lo expuesto anteriormente, a la fecha de firma de la adenda, no era de obligatoria inclusión la cláusula de extinción en la Adenda firmada por Comercializadora 1 y Transportista, el 25 de septiembre de 2008 (letra e de la cláusula segunda del artículo 13).

La comunicación de 22 de abril de 2008 de la Dirección General de Política Energética y Minas sobre la inclusión de una nueva cláusula de extinción en los contratos de gas de tránsito perseguía evitar el acaparamiento de la capacidad en las interconexiones con Francia en el periodo comprendido entre el anuncio del procedimiento coordinado de asignación de capacidad con Francia, el 1 de abril de 2008, y el desarrollo dicho procedimiento, finalizado con la Resolución de esa Dirección de 6 de octubre de 2008.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la sociedad solicitante y a la normativa vigente.